

IV SOCIEDAD: Sociedad extranjera. Inaplicabilidad del art. 30 de la ley 19550 a una sociedad por acciones constituida en el extranjero. Alcance de la regla de incapacidad prevista por el art. 30 de la ley de sociedades. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: Exclusión de la norma citada

DOCTRINA: 1) La aplicabilidad del art. 30 de la ley 19550 a una sociedad por acciones constituida en el extranjero no puede basarse en los fundamentos que justifican tal regla, pues el desplazamiento de la administración de la sociedad constituida en el extranjero hacia la sociedad participada, constituida en Buenos Aires, así como la sustracción del control de la administración y de la conducta de los administradores en detrimento de los derechos de los accionistas o de la sindicatura de la sociedad extranjera participante, son cuestiones que conciernen a dicha sociedad y a sus accionistas, resultando ajenas al interés nacional y debiendo regirse por la ley del lugar de su constitución, en orden a su capacidad para contraer sociedad o participar en otras sociedades, reglas éstas de derecho extranjero concernientes a la personalidad jurídica que, por vía de principio, resultan aplicables en tanto no infrinjan nuestro orden público.

2) La participación de una sociedad en otra, en cuanto concierne a las sociedades partícipes regidas por distintos derechos nacionales, requiere la capacidad para participar activa y pasivamente según las respectivas leyes personales, considerando que la capacidad para participar o ser participada se rige por el derecho personal respectivo.

3) Es claro que las sociedades de responsabilidad limitada no se hallan contempladas por la norma prohibitiva del art. 30 de la ley 19550, que prohíbe participar en sociedades no accionarias sólo a las sociedades por acciones. La sociedad de responsabilidad limitada no se halla expresamente incapacitada por la norma para participar en sociedades por acciones o ser participada en éstas, ni se advierte fundamento para interpretar extensivamente la norma en cuestión, que implica una incapacidad de derecho.

4) La Inaplicabilidad del art. 30 de la ley 19550 a las sociedades de responsabilidad limitada, resulta específicamente del ámbito de validez material de la norma, que sólo alcanza a las sociedades por acciones participantes y sujetas al derecho argentino.

5) La incapacidad del art. 30 de la ley 19550 no alcanza a sociedades anónimas o en comandita por acciones regidas por un derecho extranjero. Así, la sociedad constituida en Suiza y regida por el derecho suizo no se rige en cuanto a su capacidad de tomar parte en una sociedad de responsabilidad limitada argentina por otro derecho que el del país de su constitución y no por la ley argentina, máxime cuando ni siquiera se ha afirmado que esta sociedad constituida en el extranjero se hallare incurso en alguna de las hipótesis del art. 124 de la misma ley o en una prohibición específica del derecho suizo, del cual no surge impedimento para que una sociedad anónima sujeta a la ley suiza forme parte de una sociedad de responsabilidad limitada.

6) La sociedad anónima sometida al derecho suizo no queda alcanzada por la prohibición del art. 30 de la ley 19550, que no constituye una norma de policía de aplicación exclusiva en el derecho internacional privado argentino ni tampoco expresa un principio fundamental que afecte el espíritu del derecho societario argentino en los términos del art. 14, inc. 2º del Cód. Civil. Se trata tan sólo de una norma coactiva del derecho societario argentino aplicable en los límites señalados.

7) La ley 19550 no prohíbe a una sociedad de responsabilidad limitada, regida por el derecho argentino, ser participada por una sociedad anónima sujeta a la ley extranjera. Distinto sería el caso de una sociedad anónima regida por el derecho argentino que participe en intereses o cuotas de una sociedad regida por un derecho extranjero.

R. A. N.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, setiembre 30 - 1981.

AUTOS: "INVAL, S. R. L."(*)

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 19550

JAIME GIRALT FONT

Para alcanzar la solución a la que arriba el fallo transcrito, la Sala C de la Cámara Nacional Comercial parte de dos presupuestos pacíficamente aceptados: a) el art. 30 de la ley 19550 establece una incapacidad de derecho para las sociedades por acciones, en el sentido de que éstas no pueden participar en otras que no lo sean; b) tal limitación tiene por objeto impedir que sociedades que, por razón de su tipo, están sometidas a un control externo por parte de la autoridad administrativa competente, lo evadan mediante el simple arbitrio de actuar a través de su participación en otras sociedades que por su tipo no lo están.

Partiendo de tales premisas resulta fácil compartir el criterio sustentado por el Tribunal superior en el caso del que se trata, consistente en que una sociedad anónima, constituida en el país y aparentemente en cumplimiento de lo establecido en el art. 369, inc. h), de la ley 19550, cedió las cuotas mediante las cuales participaba en una sociedad de responsabilidad limitada, también constituida en la República Argentina, a una sociedad anónima constituida y domiciliada en Suiza.

La conclusión resultante del meduloso estudio efectuado por los camaristas intervinientes es que el citado artículo 30 de la ley argentina de sociedades no es de aplicación a sociedades por acciones constituidas en el extranjero. Ello así porque estas sociedades se rigen, respecto de su capacidad para participar en una sociedad argentina, por la ley del país en el que se constituyeron y tienen su domicilio y no por la legislación argentina, ya que el desplazamiento de la administración de la sociedad constituida en el exterior y la sustracción del control de la administración y de la conducta de sus administradores, en perjuicio de sus accionistas, constituyen temas concernientes a esa sociedad y a sus socios; por lo que no afectan al interés nacional, debiendo observarse la ley del país de su constitución en lo relativo a la participación en sociedades de otra demarcación.

En efecto, no se comprende cuál puede ser el sentido de intentar aplicar el citado artículo 30 de la ley 19550 a una sociedad por acciones constituida en el extranjero, que no está sometida al contralor de la Inspección de Justicia u organismo similar de las provincias (arts. 118, 123 y concordantes de la ley 19550).

También es didáctico el fallo comentado, en cuanto determina con precisión que:

a) La incapacidad atribuida por el art. 30, lo es en relación con las sociedades por acciones, no permitiéndoseles participar en sociedades que no lo sean; pero no lo es, en cambio, respecto de las sociedades participadas. En tanto la norma está dirigida a las sociedades anónimas o en comandita por acciones, no afecta, en el caso, a la sociedad de responsabilidad limitada, de la que la cedente era socia.

b) Las sociedades que no son por acciones pueden participar en otras que sí lo son.

c) La sanción prevista en el inciso h) del art. 369 de la ley de sociedades comerciales (aplicación del régimen de las sociedades no constituidas regularmente) sólo alcanza a las sociedades por acciones participantes que no enajenaren su participación dentro de los diez años de la entrada en vigencia de la norma, pero no a la participada que no es por acciones. Del dictamen del fiscal de Cámara, rechazado por el Tribunal, merece señalarse su opinión de que, sobre la base de lo dispuesto por el mencionado inciso h) del art. 369, a partir de la vigencia de la ley de la materia, ninguna sociedad por acciones puede incorporarse como participante en otra sociedad que no sea por acciones, ni tampoco acrecentar el capital que ya tuviera en una de la que ya participara con anterioridad.